



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-14/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Sentencia** que **revoca** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4270/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*INE*), emita la respuesta a la consulta formulada por el PT.

## CONTENIDO

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. Competencia</b> .....	8
<b>II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial</b> .....	9
<b>III. Procedencia</b> .....	14

---

<sup>1</sup> Colaboró: Yuritzzy Durán Alcántara.

<b>IV. Planteamiento del caso .....</b>	<b>16</b>
<b>V. Decisión .....</b>	<b>22</b>
<b>VI. Conclusión.....</b>	<b>36</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>37</b>

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del INE
<b>Lineamientos de cobro</b>	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
<b>OPLE:</b>	Organismo público local electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte recurrente</b>	Partido del Trabajo
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>CONACyT:</b>	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



DEA Dirección General de Administración  
RF Reglamento de Fiscalización del INE

### ANTECEDENTES

**1. Lineamientos.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del *INE*, aprobó el acuerdo INE/CG61/2017, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”.

Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados, confirmó los lineamientos referidos en el párrafo precedente, en los temas relacionados con el reintegro de remanentes no ejercidos por los partidos políticos.

**2. Dictamen consolidado y resolución.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG466/2019 y el dictamen consolidado INE/CG462/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos,

correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del PT.

En la resolución se determinó que las sanciones (multas y reducción de ministraciones) a imponer al PT se harían con cargo al financiamiento público federal, conforme a lo siguiente:

“TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, de la presente Resolución, se imponen al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 4-C1-BC.

Una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4-C4-BC y 4-C5- BC.

4-C4-BC

Una multa equivalente a 183 (ciento ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$14,749.80 (catorce mil setecientos cuarenta y nueve pesos 80/100 M.N.)

4-C5-BC

Una multa equivalente a 2,363 (dos mil trescientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$190,457.80 (ciento noventa mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 80/100 M.N.)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4-C2-BC.



Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,019,298.88 (seis millones diecinueve mil doscientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.)”

**3. Recurso de apelación.** El doce de noviembre del año pasado, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior. La demanda fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**4. Acuerdo de Sala Superior.** El veintiséis de noviembre siguiente, la Sala Superior emitió Acuerdo de Sala en el SUP-RAP-149/2019, en el sentido de escindir la demanda presentada, a fin de que la Sala Superior conociera lo relacionado con la fiscalización por cuanto al ámbito federal, así como los agravios contra conclusiones inescindibles, mientras que las Salas Regionales respectivas lo relativo al ámbito local.

De manera concreta, se determinó que la Sala Regional Guadalajara, le compete resolver las controversias planteadas en relación con las siguientes entidades federativas: **Baja California**, Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

**5. Sentencia de la Sala Regional.** El veintisiete de diciembre posterior, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el recurso de apelación **SG-RAP-66/2019**, en la cual confirmó el dictamen y la resolución controvertida en lo que atañe a las

conclusiones: Conclusión 4-C2-BC, 4-C1-BC, 4-C2-BC, 4-C4-BC, 4-C5-BC, del estado de Baja California.

**6. Acuerdo CG-A-01/2020.** El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Dictamen de la Comisión del Régimen de los Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la “Redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio fiscal 2020, derivado del registro del Partido Encuentro Social de Baja California ante el Consejo General”<sup>3</sup>, que, al PT se le otorgó:

- Por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes por el ejercicio fiscal de 2020, la cantidad de \$10,106,943.62 (diez millones ciento seis mil novecientos cuarenta y tres pesos, 62/100 M.N.).
- Por concepto de financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público por el ejercicio fiscal 2020, la cantidad de \$284,811.06 (doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos once pesos 06/100 M.N.).

**7. Comunicado [oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3716/2020].** El veinte de febrero el titular de la *DEPPP* hizo del conocimiento de los tesoreros de PT las deducciones que se aplicarán a dicho instituto en la ministración del financiamiento público ordinario de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

<sup>3</sup> Versión electrónica disponible en: <https://www.ieebc.mx/ordinarias2020.html>



marzo de dos mil veinte, por concepto de multas y sanciones, entre otros, en el estado de Baja California.

**8. Solicitud [escrito PTCEN/SOLICITUD 0024/0002/2020].** El veinticuatro de febrero, el coordinador de finanzas del PT solicitó al titular de la *DEPPP* que las sanciones pendientes de pago que correspondan al Comité Estatal y que inicialmente fueron impuestas con cargo al financiamiento público federal, fueran deducidas del financiamiento estatal que este año le otorgó el OPLE.

**9. Acto impugnado [Respuesta oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4270/2020].** El veinticinco de febrero siguiente, la *DEPPP* dio respuesta a la solicitud e indicó que, tratándose de sanciones impuestas originalmente con cargo al financiamiento público federal, éstas se ejecutan en la forma y términos precisados en la resolución de la que derivan.

**10. Interposición del recurso.** El tres de marzo, el PT interpuso recurso de apelación contra la respuesta que antecede.

**11. Turno.** Mediante proveído de nueve de marzo, se turnó el expediente SUP-RAP-14/2020, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**12. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación.

**13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

Y

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. Competencia

La Sala Superior es competente<sup>4</sup> para conocer del medio de impugnación, porque a través de este, la parte recurrente controvierte la respuesta de la *DEPPP* dado que plantea que **la deducción de las ministraciones derivadas de las sanciones impuestas en materia de fiscalización en resolución INE/CG466/2029**, que originalmente se determinaron con cargo al financiamiento público federal, **se pueda realizar del financiamiento público local.**

---

<sup>4</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



## **II. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial**

Con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la enfermedad causada por la enfermedad COVID-19, el pasado veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Mediante el Acuerdo General 4/2020 del pasado dieciséis de abril, se ampliaron los supuestos para determinar los asuntos que podrían ser resueltos en sesión no presencial a aquellos que, de manera fundada y motivada, la propia Sala Superior determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Por otra parte, en el Acuerdo General 6/2020, se determinó que el Pleno de la Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas:

- Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.
- Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.
- Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
- Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia.
- En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.



- Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.
- Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

Además, se tiene en cuenta que derivado de la extensión en el tiempo de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria, en relación con la potestad de este órgano jurisdiccional de adoptar las medidas pertinentes para la resolución de asuntos, conforme a una nueva reflexión e interpretación acorde con el contexto de la pandemia, se estima que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que un número cada vez mayor de personas y actores políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.

El presente medio de impugnación lo que se controvierte es el **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4270/2020**, de veinticinco de febrero, mediante el cual la *DEPPP* dio respuesta a la solicitud del PT e indicó que, tratándose de sanciones impuestas originalmente con cargo al financiamiento público federal, éstas se ejecutarán en la forma y términos precisados en la resolución de la que derivan;

dado que la parte recurrente plantea que **la deducción de las ministraciones derivadas de las sanciones impuestas en materia de fiscalización en la resolución INE/CG466/2029**, que originalmente se determinaron con cargo al financiamiento público federal, **se pueda realizar del financiamiento público local**.

Así, el financiamiento con que se realizará las deducciones **de las ministraciones derivadas de las sanciones impuestas en materia de fiscalización** se actualizan en razón de *la reanudación gradual de las actividades del INE* y trascienden en el ejercicio del financiamiento público con que la parte recurrente solventara sus actividades durante el inicio del proceso electoral 2021; de ahí que esta Sala Superior debe resolver el medio de impugnación, porque al dilucidarse el financiamiento a partir del cual se harán las deducciones, la parte recurrente estará en aptitud de planear su gasto ordinario tomando en cuenta las deducciones al financiamiento para este ejercicio fiscal.

En este sentido, resulta necesaria la intervención de esta Sala Superior para resolver el asunto, porque se debe de dotar de certeza a la parte recurrente respecto de la manera en que se hará la ejecución de la sanción, es decir, **la deducción de las ministraciones derivadas de las sanciones impuestas en materia de fiscalización en la resolución INE/CG466/2029**. Esto, porque la parte recurrente debe tener certeza de si la ejecución de la sanción se puede realizar con cargo al



financiamiento público local, a fin de estar en condiciones de prever los recursos para el ejercicio de sus actividades ordinarias y, en su caso, para planificar la organización de los procesos internos de selección de candidaturas con los recursos del financiamiento ordinario federal; consecuentemente, se actualizan los supuestos establecidos en el inciso f) del artículo 1 del acuerdo general 6/2020.

Además, no pasa inadvertido que, en sesión de veintiocho de mayo, el Consejo General del INE, entre otros temas, aprobó el acuerdo INE/CG125/2020, por el que da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey pronunciada en el recurso de apelación SM-RAP-1/2020, para lo cual emitió la respuesta a la consulta formulada por el PRD, en el sentido de declarar improcedente la solicitud relativa a que las sanciones pendientes de pago que correspondan a su Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes y que inicialmente fueron impuestas con cargo al financiamiento público federal, se deduzcan del financiamiento local, dado que, debe estarse a lo que se resolvió por el Consejo General del INE y en esos términos se debe ejecutar la sanción.

En este sentido, en el presente caso, lo que se controvierte es la respuesta de la *DEPPP* relacionada con la petición de la parte recurrente en el sentido de que la deducción de las ministraciones derivadas de las sanciones impuestas en materia de fiscalización

en la resolución INE/CG466/2029, que originalmente se determinaron con cargo al financiamiento público federal, se pueda realizar del financiamiento público local dado que, el instituto político ya cuenta con financiamiento en el ámbito estatal, **entonces, se trata de una actividad respecto del cual se ha pronunciado el INE.**

Ello, porque si respecto a la problemática se advierte que el Consejo General del INE resolvió en una sesión anterior la temática que aquí se analiza, entonces es procedente que esta Sala Superior se avoque al análisis del presente recurso y se emita la resolución, dado que, **de esperar o posponer su resolución ello produciría incertidumbre jurídica en los justiciables, respecto de un planteamiento que tiene cuestiones jurídicas semejantes.**

Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de la temática en comento, es que el presente asunto se encuentra dentro de los supuestos que permite su resolución en sesión no presencial.

### **III. Procedencia**

Se cumplen los requisitos formales<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y las pruebas ofrecidas.

**3.2. Oportunidad.** El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, esto, porque la respuesta impugnada fue notificada al instituto político el veintiséis de febrero, mientras que la demanda se presentó el tres de marzo siguiente.

**3.3. Legitimación y personería.** La parte recurrente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, porque se trata de un partido político.

Por otra parte, se tiene por reconocida la personería de Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del *INE*, así como de José Alberto Benavidez Castañeda y Luis Ignacio Ruíz Ortiz, en su carácter de tesoreros nacionales del Órgano Nacional de Finanzas del PT, dado que, en el supuesto de que dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta que uno de ellos acredite

fehacientemente su personería, lo que en el caso acontece con el primero de los mencionados<sup>6</sup>.

Lo anterior, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 3/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro “**PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.**”.

**3.4. Interés.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico, dado que controvierte el trámite y la respuesta de la solicitud que formuló.

**3.5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente.

#### **IV. Planteamiento del caso**

##### **4.1. Solicitud**

José Alberto Benavidez Castañeda, en su carácter de coordinador de finanzas del PT formuló una solicitud dirigida al titular de la *DEPPP*, en la que sostuvo que en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3716/2020, por el que se le comunicaron las deducciones que se le aplicarán a su financiamiento público federal en la ministración para el mes de marzo, solicitaba que,

---

<sup>6</sup> La personería del representante propietario se reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.



conforme al acuerdo INE/CG61/2017, dichas multas se apliquen conforme a lo siguiente:

- a) Descontar las multas correspondientes a faltas cometidas en el ámbito federal.
- b) Descontar las multas correspondientes a faltas cometidas en el ámbito local de los estados que no reciban ningún tipo de financiamiento público.
- c) De las multas correspondientes a faltas cometidas en el ámbito local respecto de los estados que reciben financiamiento público, se aplique el descuento correspondiente al propio estado, en términos del acuerdo INE/CG61/2017, dado que el partido político local no está impedido de pagar la multa, conforme al considerando 28 de los lineamientos del cobro de sanciones, para el caso de Baja California.
- d) Se realice el reintegro de los descuentos correspondientes a Baja California por un importe de \$6,225,312.48 (seis millones doscientos veinticinco mil trescientos doce pesos 48/100 M.N.), debido a que en dicha entidad se cuenta con financiamiento público<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> A su solicitud agregó el Dictamen de la Comisión del Régimen de los Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la "Redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de

## 4.2. Respuesta

La *DEPPP* notificó al Coordinador de Finanzas del PT el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4270/2020, mediante el cual dio respuesta a la solicitud en el sentido de que, atendiendo al principio de legalidad y certeza jurídica, tratándose de sanciones impuestas por el Consejo General del *INE* con cargo al financiamiento público federal, éstas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos que se determina en la propia sentencia o resolución.

Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable tomó en consideración lo siguiente:

- Citó el contenido de los artículos 458, párrafo 7, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; 342 del Reglamento de Fiscalización; los puntos Quinto y Sexto de los *Lineamientos de cobro*; así como la parte considerativa de la resolución INE/CG466/2019, que en general hacen alusión que la ejecución de las sanciones se hará en la forma y términos señalados en la resolución respectiva.
- Sostuvo que, si en la resolución o acuerdo aprobado por el Consejo General del *INE* se estableció que corresponde ejecutar el cobro a la autoridad electoral nacional, la deducción debe ser aplicada con cargo al financiamiento federal; además, la capacidad económica



que se tomó en cuenta para su determinación fue la prerrogativa del ámbito federal y no la local, esto, a pesar de que el partido político contara con financiamiento en el ámbito local.

- Indicó que el punto Sexto, apartado B, numeral 1, inciso a) de los *Lineamientos de cobro* es aplicable tratándose de multas impuestas por el Consejo General del *INE* para ser deducidas por los *OPLE* con cargo al financiamiento público local, en la forma y términos dispuesto en la resolución o acuerdo; pero ello no implica que las multas impuestas originalmente con cargo al financiamiento público federal, puedan ser deducidas del financiamiento local, por el simple hecho de que el partido político obtenga financiamiento de forma posterior a la emisión de la resolución o acuerdo.
- Actuar de un modo diferente implicaría que la *DEPPP* dejara de acatar la resolución o acuerdo emitido por el *INE*, además, se vulnerarían los principios de legalidad y certeza jurídica.

#### 4.3. Agravios

La parte recurrente se inconforma del acto impugnado esencialmente por las siguientes razones:

- **La solicitud debió ser desahogada por el Consejo General del *INE*:**
  - La solicitud formulada implicaba una modalidad de consulta derivado del cambio de situación financiera y patrimonial del PT en Baja California.
  - La consulta se debió someter al conocimiento del Consejo General del *INE*, porque, en términos del punto Sexto,

apartado B, numeral 1, inciso c) de los *Lineamientos de cobro*, se refiere a la posibilidad de modificar el procedimiento de ejecución de sentencias aun cuando estas hayan quedado firmes. Ello, con independencia de que la solicitud se hubiera dirigido a la *DEPPP*.

- **Indebida fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la *DEPPP*:**

- La respuesta cuestionada se encuentra incorrectamente fundada y motivada porque si bien es cierto que el punto Quinto de los *Lineamientos de cobro*, refiere que el cobro de las sanciones se hará en la forma y términos dispuestos en la resolución, también lo es que el punto Sexto, apartado B, numeral 1, señala que es competencia exclusiva de los OPLE la ejecución de las sanciones impuestas por el *INE* en materia de fiscalización en el ámbito local.
- Si bien es cierto que en su momento el PT en Baja California no contaba con financiamiento público para afrontar las sanciones derivadas de la resolución *INE/CG466/2019*, también lo es que, con posterioridad tuvo un cambio de situación financiera -conocida por la responsable- que colocó al infractor en estado de solvencia y con capacidad para afrontar las sanciones que le fueron impuestas.
- Que conforme al punto Sexto, apartado B, numeral 1, inciso c), de los *Lineamientos de cobro*, a contrario sentido, la responsable debió tener en consideración que aun cuando la sanción ha quedado firme, lo conducente era dar vista al



*OPLE* y al Consejo General del *INE* para que se siguiera el procedimiento de cobro de una sanción a nivel local. En su perspectiva, esta disposición prevé la posibilidad de modificar el procedimiento de ejecución a pesar de que la sanción se encuentre firme.

- Sostiene que si existe un mecanismo para variar la ejecución de una sanción que ha quedado firme (pasar del procedimiento de ejecución local a nacional), por idénticas razones debe aplicarse en sentido contrario (pasar del procedimiento de ejecución nacional al local), cuando la situación financiera del partido político nacional con acreditación local así lo permita, como acontece en el caso de Baja California.

- **Violación al principio de proporcionalidad:**

- La ejecución de la sanción no solo implica una carga desproporcionada y excesiva, sino que, no inhibe las conductas infractoras a nivel local.
- Implica una carga excesiva, debido a que, aun cuando el PT tiene capacidad económica para cubrir las sanciones, la autoridad responsable determina que la ejecución se hará con cargo al financiamiento federal, pasando por alto que el propio lineamiento prevé la hipótesis de modificar los procedimientos de ejecución con independencia de que la sanción se encuentre firme. Finalmente, desestima los criterios en que se fundamenta la responsable para emitir la respuesta.

#### **4.4. Litis y metodología de estudio**

De la lectura integral de la demanda<sup>8</sup> y el contexto en que deriva el caso, se advierte que la finalidad del partido es poner de manifiesto que la solicitud planteada debió ser sometida a la consideración del órgano superior de dirección del *INE*, lo que implica que la responsable carecía de competencia para ello; de ahí que, por orden de método, corresponde analizar los agravios que se hacen valer respecto de la competencia de la responsable para emitir la respuesta, dado que, de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado, o en su defecto, se procederá al análisis de los argumentos que se hacen valer contra la respuesta cuestionada.

### **V. Decisión**

#### **5.1. La respuesta fue emitida por una autoridad incompetente**

En esencia, la parte recurrente sostiene que la solicitud debió ser sometida a la consideración del órgano superior de dirección del *INE*, dado que, se trataba de una consulta, porque en términos del punto Sexto, apartado B, numeral 1, inciso c) de los *Lineamientos de cobro*, implica la posibilidad de modificar el procedimiento de ejecución de la resolución *INE/CG466/2019*, aun cuando esta haya quedado firme.

---

<sup>8</sup> Con apoyo en la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.



El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el oficio impugnado.

Lo anterior, porque la **pretensión de la parte recurrente radica en que para hacer efectivo el cobro de las sanciones** (multas y deducciones) impuesta en la resolución INE/CG466/2019, derivada de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del PT, **la deducción de las ministraciones**, que originalmente fueron impuestas con cargo al financiamiento público federal, **se pueda realizar del financiamiento público local**, teniendo en cuenta que, con posterioridad a la resolución, el instituto político nacional con acreditación local recibe recursos en dicha entidad federativa para el presente ejercicio fiscal y, además, las irregularidades cometidas corresponden a ese ámbito territorial.

En estas condiciones, el planteamiento del partido político rebasa la competencia de la *DEPPP* para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización, dado que, esta cuestión **incide** necesariamente en los elementos que **ponderó** el Consejo General del INE para imponer la sanción, como lo fue **la capacidad económica del infractor**, porque con base en ella determinó el tipo de financiamiento que se debería afectar para

hacer efectiva las sanciones impuestas, de ahí que esta problemática no puede ser resuelta por la autoridad responsable.

### **Parámetro de control**

En su línea jurisprudencial esta Sala Superior<sup>9</sup> ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.

Así, conforme a la citada porción normativa el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

La competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su

---

<sup>9</sup> Véase, los criterios sustentados al resolver los expedientes: **SUP-JE-16/2017**; **SUP-RAP-79/2017**; **SUP-RAP-123/2018**; **SUP-JDC-69/2019**; **SUP-RAP-2/2020** y **SUP-JDC-10/2020**.



actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades<sup>10</sup>.

Asimismo, el Alto Tribunal ha entendido que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades.<sup>11</sup>

Además, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando

---

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”

las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se sustenta la actuación.<sup>12</sup>

En la doctrina constitucional de esta Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda<sup>13</sup>.

Para este tribunal especializado, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De tal manera que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido

---

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, Segunda Sala, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**



emitido por autoridad incompetente, en concepto de esta Sala Superior, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Conforme al parámetro constitucional que antecede se procederá al análisis de la competencia de la autoridad responsable para emitir la respuesta, porque de resultar fundada, sería suficiente para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos valer por la parte recurrente.

### **Caso concreto**

En el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4270/2020, la autoridad responsable sustentó su competencia en los artículos 55, numeral 1, inciso d) y 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; los *Lineamientos de cobro*, así como en la resolución INE/CG466/2019.

Las disposiciones legales enunciadas prescriben lo siguiente:

- La atribución de la *DEPPP* de ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho. [art. 55, numeral 1, inciso d), *LGIPE*]
- Las multas deberán ser pagadas y si el infractor no cumple con su obligación, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro. Tratándose de partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario en la forma en que se determine en la resolución. [art. 458, numeral 7, *LGIPE*]
- Las multas no recurridas o confirmadas por el órgano jurisdiccional deberán ser pagadas en el plazo que señale la resolución y, en caso de que no se precise, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma. Transcurrido dicho plazo, debe restarse del financiamiento ordinario de los partidos de la siguiente ministración mensual de gasto ordinario. Además, los recursos obtenidos se enteran al *CONACYT*. [342, numeral 1, RF]



- De los *Lineamientos de cobro*, así como en la resolución INE/CG466/2019, la autoridad no precisó o detalló en qué apartado se sustentó su competencia.

Como se observa, de las disposiciones que hizo referencia la autoridad responsable en modo alguno se advierte la facultad para pronunciarse respecto de la solicitud formulada por la parte recurrente, sino que, están relacionadas con la ejecución de las sanciones, de ahí que se sustrae de toda eficacia jurídica el oficio impugnado<sup>14</sup>.

Contrario a ello, **la solicitud escapa del acto formal de ejecución**, para hacer efectiva las deducciones del financiamiento ordinario de los partidos de la siguiente ministración mensual de gasto ordinario, puesto que la intención de la parte recurrente es **variar la forma en que debe ser ejecutada dicha deducción**, esto es, que los montos no se realicen con base en el financiamiento público federal sino de los recursos públicos que recibe el PT en el estado de Baja California.

Así, la solicitud no podía ser analizada por la *DEPPP*, dado que la imposición de la sanción es exclusiva del **Consejo General del INE**, de ahí que, la competencia para conocer de la solicitud planteada por la parte recurrente recae en ese órgano superior de dirección.

---

<sup>14</sup> Similar tratamiento jurídico se sostuvo en el juicio SUP-JE-16/2017.

En efecto, los artículos 190, numeral 2 y 191, incisos c) y g), de la *LGIFE* establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del *INE* por conducto de su Comisión de Fiscalización; ese sentido, dicho órgano superior de dirección tiene dos facultades relevantes: *i)* resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y, *ii)* imponer las sanciones que procedan, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Ahora, en la resolución INE/CG466/2019, el Consejo General del *INE*, **tomó en consideración la capacidad económica a nivel nacional** del PT dado que el instituto político nacional con acreditación local (Baja California) no contaba con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> "12. Capacidad económica. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que se actualiza en los estados de Baja California, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Así, los montos de financiamiento tanto a nivel federal como local son los siguientes:

[Se inserta cuadro]

Como se puede observar en el cuadro que antecede, diversos Organismos Públicos Locales electorales no otorgaron financiamiento público al sujeto obligado con registro local, para el ejercicio 2019, sin embargo, como



Ello, porque en el caso específico de Baja California, para el ejercicio 2019 no se otorgó al PT financiamiento de las actividades ordinarias permanentes, de ahí que, el Consejo General el *INE* sostuvo que el partido político con registro nacional afrontaría las sanciones que en su caso se impusieran.

Bajo estas consideraciones, el Consejo General del *INE* resolvió la forma y términos en que se ejecutarían las sanciones impuestas, para ello, en el Resolutivo Trigésimo Tercero de la resolución *INE/CG466/2019*, se dispuso lo siguiente:

**“TRIGÉSIMO TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.”**

Lo anterior, tiene su base en las consideraciones 27, 28 y 31, del acuerdo *INE/CG61/2017*, mediante el cual el Consejo General del

---

se mencionó en el párrafo precedente, el partido político con registro nacional afrontará las sanciones que en su caso se impongan a los partidos con registro local, o que en su caso, no tengan derecho al financiamiento público en razón de no obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida local en la última elección, o hayan perdido su registro.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

[Se inserta cuadro]

Cabe señalar que, en las entidades de Baja California, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Sinaloa, Tabasco y Veracruz, esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.”

INE aprobó los *Lineamientos de cobro*, en la que expuso los razonamientos en torno a la **forma de analizar la capacidad económica del infractor e imposición de la sanción**, con base en lo siguiente:

“27. Que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 se podrá considerar la capacidad económica de un sujeto obligado a nivel nacional, en el caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no cuenten con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.”

“28. Asimismo, en esa sentencia el citado órgano jurisdiccional precisó que el monto de las sanciones que imponga la autoridad administrativa electoral no está limitado por el monto total de financiamiento público estatal que reciben los partidos políticos, pues, de lo contrario, se generarían incentivos contrarios al efecto disuasivo que tienen las sanciones. En ese sentido, si ante la imposición de diversas sanciones el partido político infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público local le corresponde, ello no es contrario a la normativa electoral, al ser consecuencia de la responsabilidad del partido en la comisión de conductas infractoras que ameritaban la imposición de una sanción.”

“31. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional, y los artículos 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la LEGIPE, el INE es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de Partidos Políticos Nacionales y locales, así como aspirantes, precandidatos, candidatos de partido e independientes en las elecciones del ámbito federal y local, por ende, **la imposición de sanciones en materia de fiscalización es competencia exclusiva del INE**. En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e



imposición de sanciones por parte del INE. De ahí, que **las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.**”

Estos razonamientos se plasmaron en el punto Sexto, apartado B, numeral 1, inciso d), de los *Lineamientos de cobro*, el cual prescribe que, **si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en los términos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.**

Conforme a estas disposiciones se desprende que: *i)* se podrá considerar la **capacidad económica** de un sujeto obligado a nivel nacional, en el caso de que los partidos políticos nacionales con acreditación local no cuenten con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes; *ii)* la imposición de sanciones en materia de fiscalización es **competencia exclusiva** del Consejo General del *INE* y, *iii)* las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Bajo estas premisas, **es evidente que la materia de la consulta tiene una incidencia en la sanción**, porque el Consejo General

del *INE* le corresponde de manera exclusiva la imposición de las sanciones y es precisamente, este órgano quien, una vez que lleva a cabo la individualización de la sanción, en cada caso concreto, pondera la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, **para fijar la sanción que debe imponerse al sujeto infractor.**

Es en este acto donde se despliegan sus facultades sancionatorias para fijar las sanciones y aplicar las penas, lo cual se lleva a cabo a través de la adecuación de la responsabilidad del infractor con respecto a los máximos y mínimos establecidos como sanción en la normatividad electoral.

En ese sentido, la solicitud planteada por el partido recurrente **trasciende a la ejecución de la sanción** dado que implica determinar los alcances de la resolución INE/CG466/2019, en lo que ve a la ejecución de las sanciones impuestas al PT, por lo que se refiere al estado de Baja California.

Por tanto, si la materia de la solicitud primigenia está relacionada con la sanción, entonces, corresponde de manera exclusiva resolverla al Consejo General del INE para determinar si las sanciones que han quedado firmes pueden variarse en el modo



de su ejecución, a fin de estar en posibilidad de conceder o no lo solicitado por la parte recurrente.

Teniendo en cuenta, como se ha hecho patente que, la imposición de sanciones en materia de fiscalización es competencia exclusiva del Consejo General del *INE*; por lo que, solo a dicho órgano le compete decidir si puede variarse o no la ejecución de sus determinaciones.

Cabe señalar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2017**, ha considerado que en aquellos casos en que el tema de una consulta **se vincule con el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General del *INE*, tal consulta debe ser desahogada por dicho órgano colegiado**, dado que es el emisor del acto el único facultado para aclarar lo inherente a éste.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso j), de la *LGIFE* que prevé la facultad de la Comisión de Fiscalización para *resolver las consultas que realicen los partidos políticos*; sin embargo, conviene precisar que el Consejo General del *INE* ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos **actos preparatorios** a través de la Comisión de Fiscalización.

Por tanto, la solicitud formulada por la parte recurrente no se ubica como un acto preparatorio, sino en la fase de ejecución de las sanciones impuestas derivadas de las irregularidades en los informes anuales.

Por lo expuesto, al alcanzar su pretensión la parte recurrente es innecesario abordar el resto de los agravios.

## **VI. Conclusión**

Al haber resultado fundado uno de los agravios propuestos por la parte recurrente, lo procedente es:

- 1) **Revocar** el oficio impugnado.
- 2) **Ordenar** al Consejo General del *INE* que se pronuncie y resuelva, en breve término, respecto de la consulta formulada por el PT.
- 3) El Consejo General del *INE* deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.